

Ciudad de México a 21 de Abril de 2026.



COMUNICADO

A todos nuestros usuarios:

El Servicio de Administración Tributaria da a conocer a través del Portal del SAT, la **Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y Anexos 1 y 2 Quinta versión anticipada**.

Señala:

PRIMERO. Se **reforma** la **regla 3.16.11.**, se **adiciona** la **regla 11.7.3.** y se **deroga** la **regla 2.12.4.** de la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2026**.

SEGUNDO. Se **dan a conocer las modificaciones de los** siguientes **Anexos:**

- I. Primera Modificación al **Anexo 1 de la RMF para 2026.**
- II. Primera Modificación al **Anexo 2 de la RMF para 2026.**

TERCERO. Se **adicionan** los transitorios **Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo** a la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2026**.

Transitorio

La presente resolución **entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF**. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.3., tercer párrafo.

Se adjunta versión anticipada disponible para su consulta en el siguiente enlace:

https://www.sat.gob.mx/minisitio/NormatividadRMFyRGCE/documentos2026/rmf/anticipadas/1aRM_RM2026_Quinta_version_anticipada_17042026.pdf

**PREVALIDADOR
ANMEC**

ASOCIACIÓN NACIONAL MEXICANA DE EMPRESAS COURIER A.C.

Mariano Escobedo No. 748, Ofic 1002, Col. Nueva Anzures, Del. Miguel Hidalgo 11590 México, D.F.



**PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2026
Y ANEXOS 1 Y 2
QUINTA VERSIÓN ANTICIPADA**

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la regla 3.16.11., se **adiciona** la regla 11.7.3. y se **deroga** la regla 2.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, para quedar de la siguiente manera:

“Formalidades para el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal

2.12.4.

Cuarta
Versión
anticipada

Se deroga.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

3.16.11.

Primera
Versión
anticipada

Para los efectos del artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2025, es de 0.0484.

RLISR 239

Cálculo del precio base del diésel

11.7.3.

Segunda y
Quinta
Versión
anticipada

Para los efectos del artículo Primero del Decreto IEPS combustibles y el artículo Único, fracción I del Acuerdo por el que se da a conocer la metodología para determinar el estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles que se indican, publicado en el DOF el 11 de marzo de 2019 y sus posteriores modificaciones, el precio base del diésel que se determine conforme al citado Acuerdo, se disminuirá conforme a lo siguiente:

- I.** Del 1 al 16 de abril se le restará la cantidad de 0.28 pesos por litro.
- II.** El 17 de abril se le restará la cantidad de 0.60 pesos por litro.

Decreto IEPS combustibles DOF 27/12/2016 modificado mediante Decreto DOF 31/12/2025, Acuerdo DOF 11/03/2019 modificado mediante Acuerdo DOF 04/09/2025”

SEGUNDO. Se dan a conocer las modificaciones de los siguientes Anexos:

Cuarta
Versión
anticipada

- I.** Primera Modificación al Anexo 1 de la RMF para 2026.
- II.** Primera Modificación al Anexo 2 de la RMF para 2026.

TERCERO. Se **adicionan** los transitorios Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, para quedar de la siguiente manera:

“Vigésimo

Sexto.

Segunda y
Tercera
versión
anticipada

Lo establecido en la regla 11.7.3. será aplicable a partir del 1 de abril de 2026.

Nota: El presente documento se da a conocer en el Portal del SAT, en términos de la regla 1.3.



Vigésimo

Séptimo.

Cuarta
Versión
anticipada

Para los efectos del artículo 141 del CFF, los contribuyentes que deseen sujetarse al procedimiento establecido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 141 del CFF, publicado en el DOF el 9 de abril de 2026 y que aún no cuenten con una resolución favorable de la autoridad respecto a la garantía del interés fiscal, deberán presentar ante la ADR que atiende su trámite, un escrito libre, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto, a través del cual soliciten expresamente aplicar el artículo 141 del CFF vigente a partir del 10 de abril de 2026, con el cual podrán solicitar que su trámite se sujete a lo establecido en dicho artículo.

En el caso de garantías ya constituidas, los contribuyentes deberán presentar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto, un escrito libre ante la ADR correspondiente, a través del que soliciten expresamente aplicar el artículo 141 del CFF vigente a partir del 10 de abril de 2026.

La autoridad resolverá las solicitudes sobre la aplicación del artículo 141 del CFF vigente a partir del 10 de abril de 2026, en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, que soliciten la devolución del documento valor deberán presentar el ofrecimiento de la nueva garantía al día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la autorización para aplicar la citada disposición transitoria, de conformidad con la ficha de trámite 60/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas", contenida en el Anexo 2.

Tratándose de los contribuyentes que se ubiquen en el segundo párrafo de esta disposición, deberán presentar la sustitución de la garantía de conformidad con la ficha de trámite 60/CFF "Solicitud para el ofrecimiento, ampliación, sustitución de garantía del interés fiscal y solicitud de avalúo (en caso de ofrecimiento de bienes) o avalúo practicado por personas autorizadas", contenida en el Anexo 2. Dicha sustitución no interrumpirá la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, ni generará requerimiento adicional."

Transitorio

Único.

La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.3., tercer párrafo.